

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2026-0213

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos (...).”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. (...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

“Art. 111 Inhabilidades para concursar. Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

- 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
- 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
- 7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
- 8. Las demás que establezcan la ley.”*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 139.- Inhabilitación. - Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”

“Art. 147 - Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen

redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)”

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”.

“Artículo 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de

voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Énfasis añadido)

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala:

“Art. 64 Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. - Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.

Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.” (Énfasis añadido)

Que, las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA

OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-258 de 14 de noviembre de 2025, establecen:

“(…) 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (…)

“1.16. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante el proceso, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, tendrá lugar la descalificación del postulante.

Si después de culminado el proceso y haberse suscrito el título habilitante, se verificare que el ganador se encuentra incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, se procederá con la terminación del título habilitante, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en aplicación del principio de control posterior definido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

Que, las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, emitidas en los Informes Generales **DNA4-0043-2022** del “Examen especial al proceso publico competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, de estaciones matrices, en las áreas de operación in dependiente (AOI) de las provincias de Azuay, Cañar y Chimborazo , y sus repetidoras a nivel nacional en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022”; y, **DNA4-0049-2025** del “Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, en las áreas de operación independiente (AOI), y áreas de operación zonal (AOZ), y sus repetidoras a nivel nacional, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024 ”.

***Informe General DNA4-0043-2022:**

“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

3. Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, verifique

que estos no se encuentren incursos en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior”. (Énfasis añadido)

***Informe General DNA4-0049-2025:**

“Al Director Ejecutivo

1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes documentar las revisiones efectuadas a los vínculos de parentesco entre accionistas, administradores y Representantes Legales de las empresas participantes, con la finalidad de prevenir la concentración del espectro radioeléctrico en grupos familiares o económicos y garantizar un proceso competitivo, transparente, equitativo y plural en el mercado de radiodifusión.”

Que, el INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, señala:

“7.6 Suscribir solicitudes de información para verificación de inhabilidades y prohibiciones

El Coordinador CTHB recibe mediante el SGD los proyectos de oficios y memorandos dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, los revisa y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, los aprueba, suscribe y dispone:

- Al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo: Notificar electrónicamente los oficios dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador.

Por su parte la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido por el Coordinador CTHB.

Cumplida esta actividad, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido - Responsable DEDA reporta sobre su cumplimiento al Coordinador CTHB remitiendo la prueba de notificación

- A los Gestores de Información: Actualizar permanentemente la Base de Participantes del PPCE, dar seguimiento y consolidar las respuestas de las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL. (...)

7.13 Disponer continuación de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, previo a la determinación de la demanda

Los Gestores de Información, una vez receptadas y consolidadas las respuestas de todas las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, y una vez actualizada la Base de Participantes del PPCE, informan mediante correo electrónico al director PPCE.

El Director PPCE toma conocimiento mediante correo electrónico de la recepción de todas las respuestas emitidas por las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, e informa del particular al Coordinador CTHB.

El Coordinador CTHB, contando con toda la información remitida por las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, constante en el recurso

digital de almacenamiento compartido del PPCE, dispone mediante memorando elaborado en el SGD al Director PPCE continuar con la verificación de inhabilidades y prohibiciones, previo a la determinación de la demanda o previo al otorgamiento del título habilitante, según corresponda.” (Énfasis añadido)

Que, en aplicación de las normas precedentes, y del referido INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE, Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ofició a diferentes instituciones públicas, solicitando información societaria y de filiación de todos los participantes, a fin de cruzar los datos y establecer posibles inhabilidades y prohibiciones, conforme el siguiente detalle:

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano - CADT	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0363-M de 02 de marzo de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0246-M de 02 de marzo de 2026
ARCOTEL: Coordinación General Administrativa Financiera - CAFI	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0365-M de 02 de marzo de 2026 Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0584-M de 07 de abril de 2026 Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1036-M de 15 de junio de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0272-M de 03 de marzo de 2026 Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0434-M de 08 de abril de 2026 Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0808-M de 16 de julio de 2026
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCON	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0364-M de 02 de marzo de 2026 (a.1) Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0406-M de 11 de marzo de 2026 (a.1)	Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0327-M de 04 de marzo de 2026 (a.1) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0398-M de 14 de marzo de 2026 (a.1)
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro Público - CTRP	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0407-M de 11 de marzo de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1250-M de 14 de abril de 2026
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0464-OF de 02 de marzo de 2026 (a.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1496-OF de 07 de mayo de 2026 (b.2) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1497-OF de 07 de mayo de 2026 (b.3) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1498-OF de 07 de mayo de 2026 (b.4) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1499-OF de 07 de mayo de 2026 (b.5)	Oficio Nro. CDPIC-SG-2026-0013-O de 04 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0008-E de 04 de marzo de 2026) (a.2) Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0047-O de 12 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0048-E de 12 de mayo de 2026) (b.2) Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0048-O de 12 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0051-E de 12 de mayo de 2026) (b. 3) Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0049-O de 12 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0049-E de 12 de mayo de 2026) (b. 4)



OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2024-OF de 24 de julio de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2860-OF de 03 de agosto de 2026	Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0050-O de 12 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0050-E de 12 de mayo de 2026) (b. 5) Oficio Nro. Oficio Nro. CDPIC-CGDIC-2026-0093-O de 28 de julio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0098-E de 28 de julio de 2026) Oficio Nro. CDPIC-CGPD-2026-0072-O de 20 de agosto de 2026 (ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0658-E de 20 de agosto de agosto) Oficio Nro. CDPIC-CGPD-2026-0073-O de 21 de agosto de 2026 (ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0662-E de 21 de agosto de 2026)
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación - DGERCIC	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0561-OF de 13 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0562-OF de 13 de marzo de 2026	Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-3652-O de 17 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0016-E de 17 de marzo de 2026) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2026-3653-O de 17 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0017-E de 17 de marzo de 2026)
Directorio de ARCOTEL	Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0368-M de 02 de marzo de 2026	Memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2026-0003-M de 04 de marzo de 2026
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0467-OF de 02 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0468-OF de 02 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0548-OF de 11 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0564-OF de 13 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0565-OF de 13 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0621-OF de 23 de marzo de 2026	Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0019-O de 04 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0009-E de 04 de marzo de 2026) Oficio s/n ARCOTEL-DEDA-2026-004238-E de 11 de marzo de 2026 Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0028-O de 18 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0018-E de 18 de marzo de 2026) Oficio Nro. IESS-DNRGC-2026-0046-O de 18 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0053-E de 18 de mayo de 2026)
Ministerio del Trabajo - MDT	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0469-OF de 02 de marzo de 2026	Oficio Nro. MDT-DCSP-2026-0935-O de 27 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0021-E de



OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0622-OF de 23 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1734-OF de 04 de junio de 2026 (a.6)	27 de marzo de 2026) Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2026-9644-O de 11 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0068-E de 11 de junio de 2026) (a.6) Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2026-9652-O de 11 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0069-E de 11 de junio de 2026) (a.6) Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2026-9728-O de 12 de junio de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0070-E de 12 de junio de 2026) (a.6)
Superintendencia de Bancos - SB	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1481-OF de 06 de mayo de 2026	Oficio Nro. SB-DS-2026-0525-O de 14 de mayo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-007923-E de 15 de mayo de 2026)
Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros - SUPERCAS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0470-OF de 02 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0549-OF de 11 de marzo de 2026 (a.3) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0623-OF de 23 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1354-OF de 21 de abril de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1500-OF de 07 de mayo de 2026 (a.3) Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1735-OF de 04 de junio de 2026 (a.3)	Oficio No. SCVS-INC-2026-00049004-O de 13 de marzo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-004414-E de 13 de marzo de 2026) ARCOTEL-DEDA-2026-005815-E de 09 de abril de 2026 ARCOTEL-DEDA-2026-006904-E de 27 de abril de 2026 Oficio No. SCVS-INC-2026-00056216-O de 19 de marzo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-008866-E de 02 de junio de 2026) Oficio No. SCVS-IRCVSQ-2026-00098019-O de 09 de junio de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-009351-E de 10 de junio de 2026)
Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1482-OF de 06 de mayo de 2026. Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1798-OF de 15 de junio de 2026.	Oficio Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-17898-OF de 27 de mayo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-008865-E de 02 de junio de 2026) Oficio Nro. SEPS-SGD-2026-16996-OF de 19 de mayo de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-008879-E de 02 de junio de 2026) Oficio Nro. SEPS-SGD-2026-20958-OF de 18 de junio de 2026 (ARCOTEL-DEDA-2026-009876-E de 18 de junio de 2026)
Servicio Nacional de	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-	ARCOTEL-CTHB-2026-0015-E de



OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO / FECHA	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA / FECHA
Contratación Pública - SERCOP	2026-0465-OF de 02 de marzo de 2026 Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0861-OF de 08 de abril de 2026	16 de marzo de 2026 Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0280-OF de 04 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0036-E de 04 de mayo de 2026) Oficio Nro. SERCOP-DAU-2026-0288-OF de 11 de mayo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0046-E de 11 de mayo de 2026)
Servicio de Rentas Internas - SRI	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0466-OF de 02 de marzo de 2026	Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0321-O de 26 de marzo de 2026 (ARCOTEL-CTHB-2026-0020-E de 26 de marzo de 2026)

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0059 de 20 de marzo de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, resolvió en el **Artículo 2**, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.- DISPONER** la suspensión, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciban las respuestas por parte de las instituciones del Estado, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las “Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta”, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.*

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable (...).”

Que, por medio de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0148 de 22 de junio de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.- DISPONER** la suspensión por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba la totalidad de la información requerida a las instituciones públicas, la cual es necesaria para validar la existencia de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, conforme al ordenamiento jurídico vigente, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN*

SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable. (...). (Énfasis agregado)

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1556-M, de 25 de agosto de 2026, emitió el INFORME PARA REANUDAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, de 25 de agosto de 2026, que concluyó:

“En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente reanudar de manera inmediata la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta que se encuentra en curso, conforme lo establece el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0148 de 22 de junio de 2026; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2026-0431-M, de 25 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica, tras disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0044, de 25 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

- *Se han cumplido con las condiciones legales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA, que dieron lugar a la suspensión de los términos del PPCE-TV conforme a la Resolución ARCOTE-2026-0148, de 22 de junio de 2026, toda vez que se ha recibido la totalidad de la información requerida de las instituciones públicas, específicamente la faltante del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, la cual es necesaria para validar la existencia de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, la reanudación de la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE*

COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” que se encuentra en curso, **es procedente y jurídicamente viable por cuanto se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.**

- Con relación al proyecto de Resolución que se remite de manera conjunta con el presente Informe Jurídico, con el cual se dispondría la reanudación la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas dentro del PPPCE TV en curso, **debe ser emitida y suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**
- La actuación administrativa a través de la cual se debería reanudar la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases del PPCE TV que se encuentra en curso, **debe ser emitido a través de un acto administrativo, instrumentado por una Resolución, en cumplimiento del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.**
- Con la suscripción de la Resolución de reanudación tácitamente se dejaría sin efecto y, en consecuencia, se extinguiría la Resolución ARCOTEL-2026-0148, de 22 de junio de 2026, por cuanto se ha configurado el cumplimiento de la condición prevista en el primer inciso del artículo dos de la misma.
- Conforme lo determina el artículo cuatro de la Resolución ARCOTEL-2026-0148, de 22 de junio de 2026, una vez reanudada la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes mencionadas del PPCE TV que se encuentra en curso, **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá remitir para la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la actualización de las fechas del Cronograma (Anexo 2) de las Bases antes referidas, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0258, de 14 de noviembre de 2025, para su publicación en la página web institucional, a través de la Unidad de Comunicación Social.**
- La Resolución que disponga la reanudación de la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases del PPCE TV que se encuentra en curso, **no deberá ser sometida al proceso de socialización y consultas públicas previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución materia del presente análisis no es un acto normativo, sino un acto administrativo. (...)**

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuenta con toda la información necesaria para realizar el análisis integral y la emisión de los dictámenes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, por lo que, con el fin de continuar con la ejecución del PPCE, se vuelve necesario reanudar de manera inmediata la ejecución de la fase denominada “Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones” por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del

término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”*, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER el INFORME PARA REANUDAR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO - TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA de 25 de agosto de 2026, elaborado por la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0044, de 25 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica.

ARTÍCULO DOS.- REANUDAR, de manera inmediata, los términos correspondientes para la ejecución a la fase denominada *“Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”*, la cual se encuentra en curso, por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-258 de 14 de noviembre de 2025.

En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0148 de 22 de junio de 2026, considerando que la ARCOTEL cuenta con toda la información necesaria para realizar el análisis integral y la emisión de los dictámenes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, en cumplimiento de la condición contenida en el primer inciso del artículo 2 del acto administrativo referido.

ARTÍCULO TRES. - DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL que proceda con la publicación en la página web institucional y socialización de la actualización del Cronograma (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobadas con Resolución de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCOTEL-2025-258 de 14 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUATRO.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y Cronograma actualizado (Anexo 2) de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobadas con Resolución de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCOTEL-2025-258 de 14 de noviembre de 2025, para su conocimiento y cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de



Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CINCO. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la comunicación del contenido de la presente Resolución a los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

ARTÍCULO SEIS. - ENCÁRGUESE a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL la publicación de este instrumento en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES